Gobierno Regional de Junín

G.R.I.	
REG. Nº	11216076
EXP. Nº	06770853

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 598 -2026-G.R.-JUNÍN/GRI.

Huancayo, 02 NOV 2026

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 428-2026-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de 29 de octubre de 2026, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que mediante el oficio N° 001784-2025-CG/OC/5341 de fecha 19 de diciembre del 2025, el Sr. Ivan Antonio Herrera Villarruel – Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, solicita al Gobernador Regional Junín Zósimo Cárdenas Muje el deslinde de responsabilidades, en atención a los literales o) y m) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias; que establece la participación de la Contraloría General de la Republica en coordinación con las Entidades en los procesos administrativos; así como el requerimiento de apoyo de funcionarios y servidores para la ejecución de actividades de control gubernamental. Ello en referencia a la Cédula de Notificación N° 152974/2025.TCP del 9 de octubre del 2025 y del Decreto N° 666811 de fecha 03 de octubre del 2025 – Expediente N° 00569-2023-TCE, donde el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE ha informado que el Gobierno Regional de Junín ***ha incumplido con remitir la documentación solicitada relacionada al Consorcio JU112, integrado por Mauro Chura Moscairo con RUC n.° 10024475005 y Milagros Flora Incahuanco Mamani con RUC n.° 10406061146, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GRJDRTC- CS - Segunda Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Junín - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para la "Contratación del servicio para la supervisión del servicio del mantenimiento periódico ruta departamental JU-112 Tramo: EMP. PE- 24Chaquicocha - Usibamba - Chalguas -Sallahuachac - Paccha - EMP. PE 3S Junín, L=46.91 KM";***

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA.

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	47595548	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	CARGO DE CONFIANZA (D.L.276) (del 25/01/2023 al 05/01/2024)	CALLE. EDUARDO CARHUARICRA MZ - 30 - LOTE 30 PPJJ TUPAC AMARU /CHAUPIMARCA - PASCO - PASCO

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de funcionario público del Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas como Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional Junín, conforme se desprende de los expedientes disciplinarios obrantes en la STPAD, en el periodo en el que se encontraba desempeñando el cargo en mención, (del 25/01/2023 al 05/01/2024).

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.

b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.

c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGUREN LA PRESUNTA FALTA IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. INFORMES DE OCI Y LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

Que, de autos se tiene que el Jefe del Órgano de Control Institucional (OCI) del Gobierno Regional Junín remite el **Oficio N° 001784-2025-CG/OC5341**, de fecha 19 de diciembre del 2026, solicita al Gobernador Regional Junín Zósimo Cárdenas Muje el deslinde de responsabilidades, en atención a los literales o) y m) del artículo 22 de la Ley N° 27785, Ley del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y sus modificatorias; que establece la participación de la Contraloría General de la Republica en coordinación con las Entidades en los procesos administrativos; así como el requerimiento de apoyo de funcionarios y servidores para la ejecución de actividades de control gubernamental. Ello en referencia a la Cédula de Notificación N° 152974/2025.TCP del 9 de octubre del 2025 y del Decreto N° 666811 de fecha 03 de octubre del 2025 – Expediente N° 00569-2023-TCE, donde el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE ha informado que el Gobierno Regional de Junín ***ha incumplido con remitir la documentación solicitada relacionada al Consorcio JU112, integrado por Mauro Chura Moscairo con RUC n.° 10024475005 y Milagros Flora Incahuanco Mamani con RUC n.° 10406061146, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GRJDRTC- CS - Segunda Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Junín - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para la "Contratación del servicio para la supervisión del servicio del mantenimiento periódico ruta departamental JU-112 Tramo: EMP. PE- 24Chaquicocha - Usibamba - Chalguas -Sallahuachac - Paccha - EMP. PE 3S Junín, L=46.91 KM";***

Que, en el citado oficio se acompaña la Cédula de Notificación N° 152974/2025.TCP – Expediente N° 00569-2023-TCE – siendo la MATERIA - Aplicación de Sanción contra CONSORCIO JU112, integrado por los señores MOSCAIRO CHURA MAURO y INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA, seguida por GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN-TRANSPORTES por art. 50.1. i) presentar información inexacta y i) presentar documentos falsos o adulterados, según proceso de selección Adjudicación Simplificada/22-2022-GRJ-DRTC/CS de adquisición/compra de SERVICIOS 2, al ítem CONTRATACION DEL SERVICIO PARA LA SUPERVISION DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO RUTA DEPARTAMENTAL JU. 112 TRAMO: EMP. PE. 24 CHAQUICOCHA, USIBAMBA, CHALHUAS, SALLAHUACHAC, PACCHA, EMP. PE. 3S, JUNIN, L=46.91 KM;

Que, además se notifica el DECRETO N° 666811 de fecha 03 de octubre del 2025, por medio del cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Contrataciones Públicas, informa que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores MOSCAIRO CHURA MAURO (con R.U.C. N° 10024475005) e INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA (con R.U.C. N° 10406061146), integrantes del CONSORCIO JU112 y considerando, la Decimosegunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, por lo que se dispone:

1. Archivar el presente expediente, bajo responsabilidad de la entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación requerida en la etapa de indagaciones previas, situación que impide determinar la procedencia del inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de los señores MOSCAIRO CHURA MAURO (con R.U.C. N° 10024475005) e INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA (con R.U.C. N° 10406061146), integrantes del CONSORCIO JU112.

2. Comunicar el presente Decreto al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, a efectos que actúe en el marco de sus competencias.

Que, de los antecedentes de tal decisión, se tiene que mediante Registro N° 2467, la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE) ahora ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES (OECE), remite el Dictamen N° D000117-2023-OSCE-SPRI del 31 de enero de 2023 y la denuncia presentada por el señor YODER SALAZAR PAUCAR a través de los cuales puso en conocimiento que los señores MOSCAIRO CHURA MAURO (con R.U.C. N° 10024475005) e INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA (con R.U.C. N° 10406061146), integrantes del CONSORCIO JU112, habrían incurrido en causal de infracción en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GRJ-DRTC-CS - Segunda Convocatoria, efectuada por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para la "Contratación del servicio para la supervisión del servicio del mantenimiento periódico ruta departamental JU-112 Tramo: EMP. PE-24 Chaquicocha - Usibamba - Chalguas - Sallahuachac - Paccha - EMP. PE 35 Junín, L=46.91 KM"; originando el presente expediente;

Que, en razón a ello, **mediante Decreto N° 519708 del 15 de setiembre 2023, notificado el 21 de setiembre de 2023, se requirió al GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, cumpla con remitir, un Informe Técnico Legal** sobre la procedencia y supuesta responsabilidad de los señores MOSCAIRO CHURA MAURO e INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA, integrantes del CONSORCIO JU112, al haber presuntamente presentado, documentos falsos o adulterados y/o información inexacta como parte de su oferta en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GRJ-DRTC-CS - Segunda Convocatoria, para lo cual debe informar y remitir lo siguiente:

a) Señalar y enumerar, de forma clara y precisa, la totalidad de los supuestos documentos serían falsos o adulterados y/o con información inexacta, presentados como parte de su oferta por los señores MOSCAIRO CHURA MAURO e INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA, integrantes del CONSORCIO JU112, indicando la oportunidad de su presentación.

b) Copia completa y legible de los documentos que acrediten la supuesta inexactitud de los documentos cuestionados, en mérito a la verificación posterior.

Que, sobre el particular, de la revisión al Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado - SITCE, se verifica que el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, no ha cumplido con atender el requerimiento de esta Secretaria, a pesar del apercibimiento decretado de resolver la presente causa con la documentación obrante en el expediente en el supuesto caso de incumplimiento; cabe precisar que, dicha solicitud fue trasladada al ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN, con la finalidad que coadyuve con la remisión de la documentación requerida; razón por la cual, estando a los hechos señalados, corresponde analizar si en el presente expediente se advierte la existencia de indicios que permitan el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente;

Que, así, de la revisión del Dictamen N° D000117-2023-OSCE-SPRI del 31 de enero de 2023 y la denuncia del señor YODER SALAZAR PAUCAR, remitidos por la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO (OSCE) ahora ORGANISMO ESPECIALIZADO DE LAS CONTRATACIONES PÚBLICAS EFICIENTES (OECE) Registro N° 2467, se advierte lo siguiente:

En cuya denuncia el citado administrado señala sobre los hechos respecto que: Al efectuarse la revisión de la oferta presentada por el postor adjudicado, se pudo evidenciar lechos relevantes que el Comité de Selección no advirtió, o no quiso advertir, hechos que contravienen, entre otros, el ***Principio de Integridad*** *establecido en la Ley de Contrataciones del Estado; esto debido a que la oferta presenta* ***contendría documentos inexacta o falsa*** *lo que devendría en una causal de nulidad que ocasionaría* ***la nulidad de oficio por transgresión al Principio de Presunción de Veracidad durante el procedimiento de selección****.*

TERCERO.- El CONSORCIO JU112, propuso como su Personal Clave a la Ing. SHIRLEY MINERVA ESPINOZA HUARIPAYTA consignando como experiencia, entre otros, la siguiente documentación:

De la búsqueda realizada en el SEACE, asimismo en la propuesta del postor adjudicado en la que acreditan a los profesionales designados al cargo, no se pudo identificar las referidas contrataciones, en la cual el personal propuesto habría adquirido experiencia, por lo cual se podría inferir que el postor adjudicado acreditó experiencia de su personal Clave con documentos evidentemente falsos o adulterados y por ende que contiene información inexacta.

Que, al respecto, se aprecia, que tal como lo señala la SUBDIRECCIÓN DE PROCESAMIENTO DE RIESGOS, que el señor Yoder Salazar Paucar, cuestiona en su denuncia la documentación presentada por los supuestos infractores para acreditar la experiencia de su persona clave, ello en vista que, de la búsqueda que efectuó en el SEACE no pudo identificar las contrataciones que sustentarían la misma, por lo que la documentación cuestionada sería falsa o adulterada y/o con información inexacta, según señala;

Que, conforme a lo expuesto, debe señalarse que, para la configuración de la infracción referida a haber presentado documentos falsos o adulterados y/o información inexacta, supuestos de hecho de las infracciones contempladas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, norma vigente al momento de la supuesta comisión de la infracción, *es necesario e indispensable acreditar la falsedad del documento cuestionado y/o la inexactitud de la información presentada, es decir, que el documento no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido haya sido adulterado en su contenido (falsedad del documento), o que la información presentada suponga contenidos no concordantes o congruentes con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta (inexactitud de la información),* **situaciones que constituyen el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 1.7 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;**

Que, de igual manera, deben verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) La presentación efectiva de los documentos o la información cuestionada ante la Entidad, y; ii) Que estos documentos sean falsos o adulterados y/o contengan información inexacta, y, en este último caso, que la misma deba estar relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, conforme se ha señalado líneas arriba, ello en virtud a una fiscalización posterior que debe efectuar la Entidad. En ese sentido, se procedió con la verificación de la documentación obrante en el presente expediente evidenciándose lo subsecuente:

1. **La Entidad, en específico, no ha cumplido con atender el requerimiento del Tribunal, efectuado mediante Decreto N° 519708 del 15 de setiembre 2023, incumpliendo así con remitir información y/o documentación relacionada con la denuncia.**

Que, en ese sentido, se evidencia que, en el presente expediente no se advierten indicios sobre la comisión de las infracciones previstas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, **al no contarse con la documentación necesaria y sustentatoria que debió remitir la Entidad, en atención a la denuncia expuesta, y que, a su vez, permita continuar con el procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa denunciada.** (Subrayado nuestro).

Que, siendo así, se podría corroborar que don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**,, no habría cumplido con remitir la informaci6n requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, para con el procedimiento administrativo sancionador de la Entidad contra los proveedores antes indicados vulnerando de esa forma el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018.**

> ***Artículo 260. Procedimiento sancionador***
>
> *"El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas.*
>
> *a) (...)*
> *b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, informaci6n relevante adicional o un informe técnico legal complementario. (...)*
> *c) Las Entidades están obligadas a remitir la informaci6n adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada, **bajo responsabilidad** y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los 6rganos del* Sistema *Nacional de Control.*
> *(...)"*

Por lo que, se tiene como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de indicio de irregularidades que ameritan una investigación preliminar, toda vez que don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, NO HABRÍAN CUMPLIDO CON REMITIR LO REQUERIDO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR SEGUIDO CONTRA LOS PROVEEDORES QUE HABRÍAN CONTRATADO IRREGULARMENTE CON EL GOBIERNO REGIONAL JUNIN; SITUACIÓN QUE LIMITA EL ADECUADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LOS PROVEEDORES INFRACTORES EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD.

III. DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE SUSTENTA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

1. El oficio N° 001784-2025-CG/OC/5341 de fecha 19 de diciembre del 2025, el Sr. Ivan Antonio Herrera Villarruel – Jefe de OCI del Gobierno Regional Junín, solicita al Gobernador Regional Junín Zósimo Cárdenas Muje el deslinde de responsabilidades.

2. La Cédula de Notificación N° 152974/2025.TCP del 9 de octubre del 2025 y del Decreto N° 666811 de fecha 03 de octubre del 2025 – Expediente N° 00569-2023-TCE, donde el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE ha informado que el Gobierno Regional de Junín ***ha***

incumplido con remitir la documentación solicitada relacionada al Consorcio JU112, integrado por Mauro Chura Moscairo con RUC n.° 10024475005 y Milagros Flora Incahuanco Mamani con RUC n.° 10406061146, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GRJDRTC- CS - Segunda Convocatoria, efectuada por el Gobierno Regional de Junín - Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, para la "Contratación del servicio para la supervisión del servicio del mantenimiento periódico ruta departamental JU-112 Tramo: EMP. PE-24Chaquicocha - Usibamba - Chalguas -Sallahuachac - Paccha - EMP. PE 3S Junín, L=46.91 KM".

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene identificado al presunto servidor público responsable por los hechos denunciados por lo que el investigado don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, habría cometido falta administrativa tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<u>Artículo 85</u>: literal **q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil**	**"Las demás que señale la ley"**

Que, el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se refiere a las "demás que señale la ley" como faltas de carácter disciplinario que pueden ser sancionadas con suspensión o destitución, según su gravedad. En esencia, este literal actúa como una cláusula general que permite incluir otras faltas no especificadas directamente en la ley, pero que puedan ser consideradas como tales por otras leyes o reglamentos;

Que, en ese sentido, se le debe imputar la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM3, concordante con el numeral 3 del artículo 239º del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General[1]. *Esto es al haber; (...) "demorado injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de*

[1] TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 - Artículo 239.- Faltas administrativas 239.1 Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de:
(...)
3. Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo.

un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)";

Que, así, en el caso de autos, los hechos señalados se advirtieron que el investigado don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, al no haber cumplido con remitir la información requerida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el procedimiento administrativo sancionador de la Entidad contra los Proveedores señalado. El hecho expuesto fue realizado vulnerando el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018,** específicamente: el ***Artículo 260. Procedimiento sancionador:*** *que determina "El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas.*

a) *(...)*
b) *En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. (...)*
c) *Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada,* ***bajo responsabilidad*** *y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los órganos de/* Sistema *Nacional de Control.*
(...)"

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD:

Que, al servidor don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, se le viene reprochando la conducta de no haber remitido la información y documentación solicitada por el OSCE, cual permitió haber contribuido y/o coadyuvado con su inacción a que el Tribunal de Contrataciones Públicas disponga el archivo; la denuncia presentada por el señor YODER SALAZAR PAUCAR a través de los cuales puso en conocimiento que los señores MOSCAIRO CHURA MAURO (con R.U.C. N° 10024475005) e INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA (con R.U.C. N° 10406061146), integrantes del CONSORCIO JU112, habrían incurrido en causal de infracción en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 022-2022-GRJ-DRTC-CS - Segunda Convocatoria, efectuada por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN - DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES, para la "Contratación del servicio para la supervisión del servicio del mantenimiento periódico ruta departamental JU-112 Tramo: EMP. PE-24 Chaquicocha - Usibamba - Chalguas - Sallahuachac - Paccha - EMP. PE 35 Junín, L=46.91 KM"; originando el presente expediente;

Que, ello, al no haber cumplido **con atender el requerimiento del Tribunal, efectuado mediante Decreto N° 519708 del 15 de setiembre 2023, incumpliendo así con remitir información y/o documentación relacionada con la denuncia.** El cual condujo a la emisión del Decreto N° 666811 de fecha 03 de octubre del 2026 –

Expediente N° 00569-2023-TCE; por medio del cual la Secretaría Técnica del Tribunal de Contrataciones Públicas, informa que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra los señores MOSCAIRO CHURA MAURO (con R.U.C. N° 10024475005) e INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA (con R.U.C. N° 10406061146), integrantes del CONSORCIO JU112 y considerando, la Decimosegunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 32069 - Ley General de Contrataciones Públicas, aprobada por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, por lo que se dispone: Archivar el presente expediente, **bajo responsabilidad de la entidad, al no haber cumplido con remitir la información y documentación requerida en la etapa de indagaciones previas**, situación que impide determinar la procedencia del inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de los señores MOSCAIRO CHURA MAURO (con R.U.C. N° 10024475005) e INCAHUANACO MAMANI MILAGROS FLORA (con R.U.C. N° 10406061146), integrantes del CONSORCIO JU112;

Que, teniendo en cuenta que el artículo 100º del Reglamento de la LSC por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones al TUO de la LPAG (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85º de la LSC: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento";

Que, en efecto, el Tribunal del servicio Civil" considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85º de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento General;

Que, en esa línea a los hechos configurados como omisión e inacción administrativa, que sostienen la imputación determinada en contra del referido funcionario, tenemos que h*abría contribuido con su inacción, (no haber cumplido con remitir la información solicitada), a que* el Tribunal de Contrataciones Públicas disponga el archivo de los procedimientos conforme se desprende del Decreto N° 666811 de fecha 03 de octubre del 2026;

Que, con dicha conducta vulnero el **Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado el 31 de diciembre de 2018. *Artículo 260. Procedimiento sancionador***, que determina *"El Tribunal tramita los procedimientos sancionadores bajo las siguientes reglas.*

a) (...)
b) En el mismo plazo, el Tribunal puede solicitar a la Entidad, información relevante adicional o un informe técnico legal complementario. (...)

c) *Las Entidades están obligadas a remitir la información adicional que se indica en el literal precedente en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles de notificada,* ***bajo responsabilidad*** *y apercibimiento de comunicarse el incumplimiento a los Órganos de/* Sistema *Nacional de Control.*
(...)"

Que, conforme se evidencia, del procedimiento sancionador iniciado por el Tribunal de Contrataciones Públicas, cual pese haberse solicitado la remisión de información y documentación mediante el Decreto N° 519708, se determina que habría incumplido con remitir dicha información, inobservando el plazo de 10 días hábiles que tenía, para atender lo solicitado por el Tribunal de Contrataciones, conforme a lo estipulado en el literal c) del artículo 260° del Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, dispositivo legal que fuera vulnerada, conllevando con dicha conducta, a la remisión de la falta prevista en el numeral 3 del artículo 239° numeral 239.1 del TUO de la Ley 27444, que determina: *"Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado"*; en el caso de autos cabe la falta lo normado por el numeral 3. ***"Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo"***. Pues queda claro que no haber entregado de forma oportuna un informe correspondiente al Tribunal de Contrataciones Públicas;

Que, así las cosas, se le imputa la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el artículo 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, concordante con el numeral 3 del artículo 239° Numeral 239.1 del Texto único Ordenado de la Ley Nº 27444. Como se advierte, este último dispositivo legal tipifica como falta la demora injustificada de la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo;

Que, ante dicha circunstancia, es necesario recordar que el Tribunal Constitucional ha precisado que: *"(...) el derecho fundamental a la presunción de inocencia enunciado en el artículo 2º, numeral 24, literal f), de la Constitución, se proyecta también, a los procedimientos donde se aplica la potestad disciplinaria sancionatoria. Este derecho garantiza en el ámbito de un proceso la ausencia de toda sanción si no se ha probado fehacientemente la comisión de la infracción imputada. La potestad disciplinaria que detenta la entidad demandada no se puede aplicar sobre una presunción de culpabilidad, sino por el contrario, cuando se ha demostrado con pruebas idóneas la responsabilidad del imputado en la infracción atribuida"*;

Que, por su parte el Tribunal del Servicio Civil, también, añadió, respecto a dicho principio, lo siguiente: "*El principio de presunción de inocencia se despliega transversamente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela*

jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarios o subjetivas, o en medias de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del sancionada. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juez, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable";

Que, por tanto, en el presente procedimiento disciplinario, la responsabilidad del servidor don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, se encuentra debidamente comprobada, a través de las pruebas idóneas cuya suma genera plena convicción, para proceder con iniciar procedimiento administrativo disciplinario, toda vez que se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería del servidor investigado don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, es la de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES,** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057[2];

Que, la sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, en consecuencia, tenía capacidad de decisión frente acciones que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero NO tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron por su despacho para atender las solicitudes del Organismo Supervisor de las Contrataciones OSCE, lo cual refleja en su negligencia funcional, por ser la máxima autoridad administrativa de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones y fuera contra el que fuera remitida el Decreto N° 519708 de fecha 15 de setiembre del 202;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

[2] Ley del Servicio Civil

Que, en ese sentido de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del Reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ÓRGANO INSTRUCTOR	ÓRGANO SANCIONADOR
ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA	DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, al momento de los hechos que se le imputan;

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde al Gerente Regional de Infraestructura, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

GOBIERNO REGIONAL GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA JUNÍN

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN,** al momento de los hechos por el cual se le imputan, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN,** así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en estricta aplicación de la orden

de prelación establecida en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General[3], otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnable.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a don: **ELVIN DANILO CARHUAZ LOYOLA EN SU CONDICIÓN DE DIRECTOR REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL JUNIN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

C.c.
Archivo
FGQ/EQR

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Es fiel copia del que original. Certifi
que la presente es copia fiel de su origina
FOLIO. 02 NOV 2026
Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e

[3] **Artículo 20. Modalidades de notificación**
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, **según este respectivo orden de prelación**:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado.
20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo.
20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados.